REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1267

RADICACIÓN:	**76001-33-33-007-2019-00227-00**
MEDIO DEL CONTROL:	**TUTELA**
DEMANDANTE:	**J.J.I.**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-**

Asunto: **SANCIONA**

Corresponde al Despacho decidir lo que en derecho corresponda respecto del incidente sancionatorio iniciado en contra del señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** en calidad de Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

- Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental de tutela, el ciudadano **J.J.I.**[1] presentó incidente de desacato en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV,** manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no se ha realizado el nuevo estudio de su caso conforme fue ordenado en la providencia que amparó sus derechos fundamentales a la vida, la igualdad y la dignidad humana.

- Mediante providencia del 15 de octubre de 2019, se ordenó requerir al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** con el fin de que informara al Despacho quien era la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

- Como respuesta al requerimiento, la entidad por intermedio del señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** actuando en calidad de Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica de

[1] Desde el auto que avocó el conocimiento (No. 916 del 2 de septiembre de 2019 – Fl. 49 y s.s.) se dispuso omitir el nombre del accionante para proteger su derecho a la intimidad.

12

la UARIV, presentó oficio el 21 de octubre de 2019, oponiéndose al trámite del incidente de desacato al considerar que dicho trámite se encontraba supeditado a lo que se resolviera en la impugnación del fallo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

- Mediante sentencia Nº 246 del 21 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo del Valle confirmó en integridad la providencia dictada por el Despacho (F. 38).

- El Despacho mediante auto Nº 971 del 28 de octubre de 2019 (F. 36) procedió a **REQUERIR** al señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** en calidad de Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, para que en el término improrrogable de un (01) día siguiente al recibo del oficio, se sirviera informar, de manera específica, al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa, so pena de hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

- Luego, ante el silencio del funcionario, esta agencia judicial procedió mediante auto Nº 1200 del 15 de noviembre de 2019 (F. 56) a abrir el incidente de imposición de sanción en contra del señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** en calidad de Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, por el incumplimiento injustificado a lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 971 del 28 de octubre de 2019, con el que le fue requerido que se sirviera informar, **de manera específica**, al Despacho quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa.

Dicha decisión le fue notificada al funcionario a la dirección física (F. 65) y correo electrónico (F. 59) brindado por él en el escrito obrante a folio 34 del cuaderno 1.

En este punto, resalta que a la fecha ninguna respuesta por parte del señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA,** en calidad de Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la **UARIV,** se ha obtenido frente a lo requerido ni respecto de la apertura de la actuación correctiva.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, el juez se encuentra investido de poderes correccionales, entre otros, del siguiente:

> *"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

13

En cuanto al procedimiento para hacer efectiva la sanción, el parágrafo de la norma en cita prescribe lo siguiente:

> *"**PARÁGRAFO.** Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*
>
> *Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.*
>
> *Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."*

El artículo 59 de la ley 270 de 1996 "estatutaria de la administración de justicia" dispone:

> ***"PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

En el presente caso, por tratarse de un infractor que no se encuentra presente, el Despacho procedió a dar apertura al incidente de imposición de sanción mediante auto Nº 1200 del 15 de noviembre de 2019 (F. 56).

Preceptúa el artículo 42 del CGP que es deber del juez "*I. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*

En virtud de lo anterior el Despacho estimó necesario dar una última oportunidad al requerido para que enviara la información solicitada, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional el incumplimiento a una orden de tutela debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, con el fin de materializar las garantías procesales de los funcionarios[2]. Lo anterior

---

[2] Corte Constitucional - **Auto 579/15**
"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento <u>debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial,</u> lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"

14.

significa que sin la información requerida resulta imposible para el Despacho dar continuidad al trámite del desacato interpuesto por J.J.I., incidente que fue radicado desde el 10 de octubre de 2019 por el accionante y el cual no ha logrado tener avance alguno debido a la renuencia de la entidad y del señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA,** en calidad de Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la **UARIV,** para responder el requerimiento relacionado con la individualización del funcionario encargado del cumplimiento del fallo de tutela.

La Corte Constitucional en sentencia C - 218 de 1996, al analizar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se consagraba el poder correccional del juez, señaló pautas que resultan plenamente aplicables al caso en estudio, por lo que se traen a colación algunos apartes relevantes:

> *"(...) las sanciones de tipo correccional que impone el Juez, en ejercicio de los poderes disciplinarios que la norma impugnada le otorga, como director y responsable del proceso, no tienen el carácter de "condena", son medidas correccionales que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales, consagrados en el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Tales medidas son procedentes, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:*
>
> *Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción: que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción; que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas; que la falta imputada al infractor este suficientemente comprobada; que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, "...la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción; que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso."*[3]

[3] Corte Constitucional sentencia C - 218 de 1996

15

Los anteriores criterios fueron reafirmados en sentencia C-203/11 por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

"Pueden considerarse como subreglas importantes establecidas en relación con los poderes correccionales del juez éstas: i) La finalidad de dichas facultades consiste en hacer prevalecer y preservar la dignidad de la justicia y dentro de ella, garantizar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las actuaciones judiciales. Ello, cuando en el proceso las partes e intervinientes tengan alguno de los comportamientos descritos en tales preceptos, pero al mismo tiempo cuando sea visible que con su conducta, buscan claramente entorpecer o dilatar el normal desenvolvimiento del proceso. ii) Esta es una potestad distinta de la disciplinaria. iii) Las facultades correccionales están descritas con suficiente claridad por los artículos 58 y 60, para "cuando los particulares les falten al respeto a las autoridades judiciales, bien (a) "con ocasión del servicio",(b) "por razón de sus actos oficiales"; o cuando c) a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; (d) "se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales"; (e) "se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio"; (f) "injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias; y finalmente (g) "cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso" (art. 60 A). iv) La imposición de la multa debe en todo caso estar antecedida de una actuación que cumpla con los ingredientes mínimos del debido proceso (publicidad, contradicción y defensa). v) Adicionalmente, la imposición de la sanción debe provenir de una valoración sobre los criterios de imputación que permitan verificar la intención de producir el resultado dañino en la actuación judicial y además la afectación efectiva de los bienes jurídicos protegidos de la administración de justicia. vi) La facultad correccional del juez en el proceso no se podrá hacer efectiva cuando la conducta señalada por el juez a) sea expresión del ejercicio legítimo de los derechos de las partes o sus representantes; b) se trate del uso de instrumentos propios de ese tipo de debates procesales, ejercidos naturalmente dentro de la racionalidad básica que los regula o sin observancia de conducta temeraria o de mala fe; c) se efectúe en la defensa de derechos fundamentales; d) produzca una afectación del normal desarrollo del proceso, al ser resultado del trámite de recursos o acciones previstas en la ley, o sea, de las atribuciones que el legislador reconoce a las partes en los distintos procesos adelantados ante los jueces. vii) Las sanciones a imponer deben respetar los topes establecidos, pero además su dosificación debe tener en cuenta todos los criterios que la determinan como

una consecuencia proporcional a la conducta incorrecta desplegada. viii) La potestad correccional puede ser regulada dentro de la LEAJ pero no tienen reserva de ley estatutaria ni excluye lo que se establezca en leyes ordinarias y específicas, pues se trata de una norma supletiva, esto es, aplicable cuando en los códigos de procedimiento no se haya establecido regulación propia. Aun así, las pautas de interpretación que de ella se predican, en la medida en que tienen fundamento en mandatos constitucionales, deben ser tenidas en cuenta al momento de analizar las disposiciones específicas sobre tales facultades de corrección en los procesos judiciales."

Bajo los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, corresponde al Despacho determinar si la conducta desplegada por el señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA,** en calidad de Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la **UARIV**, por la omisión que dio origen al presente incidente, cumple con los presupuestos indicados por la Corte Constitucional para que resulte procedente la imposición de una sanción correctiva.

- Los hechos u omisiones que dieron lugar a la apertura del incidente constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un juez en ejercicio de sus funciones. Al señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA,** en calidad de Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la **UARIV,** se le reprocha el incumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto Nº 971 del 28 de octubre de 2019 con el fin de que brindara la información necesaria para individualizar al funcionario encargado del cumplimiento de la orden de tutela que amparó los derechos de J.J.I.

De lo anterior claramente se advierte que se trata de órdenes del Juez director del proceso, impartidas en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento del deber de agotar sus esfuerzos en procura de lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela.

En este sentido la Corte Constitucional ha dicho:

"La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos."[4]

Así entonces se tendrá por cumplido este requisito frente al incidentado.

[4] Corte Constitucional Sentencia C-367/14

17

- **Que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas.** Mediante auto Nº 1200 del 15 de noviembre de 2019 (F. 56) el Despacho procedió a abrir el incidente de imposición de sanción en contra del señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** en calidad de Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, decisión que le fue notificada a la dirección física (F. 65) y correo electrónico (F. 59) brindado por él en el escrito obrante a folio 34 del cuaderno 1, a pesar de ello el funcionario no se manifestó al respecto, de manera que ha de tenerse por cumplido este requisito.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el Despacho intentó de manera infructuosa comunicarse vía telefónica con el señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** en calidad de Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV con el fin de lograr su colaboración para obtener respuesta a los requerimientos del Despacho, según consta a folio 62.

- **Que la falta imputada al infractor este suficientemente comprobada.** Revisado el expediente se observa que:

Esta agencia judicial previo a desatar el trámite de incidente de desacato de tutela dentro de la causa requirió a la entidad demandada para que se sirviera informar quien era el funcionario encargado del cumplimiento de la orden.

El señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** actuando en calidad de Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, presentó oficio el 21 de octubre de 2019, oponiéndose al trámite del incidente de desacato iniciado por J.J.I.; como defensa, indicó en su escrito, que dicho trámite se encontraba supeditado a lo que se resolviera en la impugnación del fallo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Queda evidenciado que el funcionario esgrimió argumentos en defensa de la entidad, pero no se atendió el requerimiento especifico realizado por el Despacho, relacionado con individualización de la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela proferido en la presente causa. Requisito *sine qua non* para dar inicio al trámite del incidente.

El Despacho mediante auto Nº 971 del 28 de octubre de 2019 (F. 36) procedió a **REQUERIR** al señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** en calidad de Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, para que informara, de manera específica, quien es la persona encargada de hacer cumplir el fallo de tutela, poniéndole de presente que la falta de respuesta a dicho requerimiento daría lugar a hacer efectivos los poderes correccionales del Juez consagrados en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Frente al silencio del funcionario, se dictó el auto Nº 1200 del 15 de noviembre de 2019 (F.

18

56) procediendo a dar apertura al incidente de imposición de sanción en contra del señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** en calidad de Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, por el incumplimiento injustificado a lo ordenado mediante auto de sustanciación No. 971 del 28 de octubre de 2019.

A la fecha en que se profiere la presente providencia no obra dentro del plenario ninguna respuesta por parte del señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** tendiente a satisfacer los requerimientos de este Despacho.

De lo anterior, se concluye que la falta endilgada al senor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** se encuentra plenamente demostrada, cumpliéndose este requisito frente a él.

- De la sanción a imponer al señor JUAN FELIPE ACOSTA PARRA. Cumplidos los presupuestos para dar aplicación a la sanción correccional, corresponde determinar la cuantía de la multa a imponer al incidentado, teniendo en cuenta que según el numeral 3 del artículo 44 del CGP, esta puede ser de hasta de 10 SMLMV.

Ante el total desentendimiento del señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** frente a los múltiples requerimientos efectuados por este Despacho para que informe al Despacho quien es el encargado del cumplimiento de la orden de tutela proferida dentro del radicado en estudio e incluso frente al trámite del presente incidente, pues no se ha pronunciado al respecto ni ha informado sobre la existencia de inconvenientes que se le hayan presentado para la consecución de la información, considera el Despacho razonable y proporcional, la imposición de la sanción de multa en cuantía de tres (3) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Es preciso imponer la referida sanción al incidentado, considerando su renuencia a otorgar la información necesaria para adelantar el trámite del incidente de desacato de tutela propuesto por el accionante o de por lo menos justificar las razones por las cuales no lo hace, silencio que ha conllevado a que el Juzgado no haya podido adelantar las gestiones necesarias para lograr la materialización de un fallo de tutela.

El sancionado deberá consignar de su propio peculio la multa impuesta, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura** y se le advertirá que en caso de no acreditar el pago de la multa dentro del término concedido, se enviaran los documentos indicados en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santiago de Cali, para el respectivo cobro coactivo de acuerdo con la Facultad de cobro coactivo dispuesta en cabeza de la Dirección Nacional de Administración Judicial, según lo prevé el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992.

Así mismo, se conmina al sancionado al cumplimiento del requerimiento efectuado por el Despacho, relacionado con la individualización del funcionario encargado del cumplimiento de la orden de tutela proferida dentro de la presente causa que fue confirmada mediante sentencia Nº 246 del 21 de octubre de 2019 por el Tribunal Administrativo del Valle (F. 38).

Ante el desinterés y silencio del señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA**, pese a los requerimientos hechos por este Despacho resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P. y en consecuencia impondrá sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA,** en calidad de Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, de manera injustificada incumplió los requerimientos que se le hicieron en virtud de los autos Nº 971 del 28 de octubre de 2019 y Nº 1200 del 15 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN al señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA,** en calidad de Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, consistente en **multa de tres (03) salarios mínimos mensuales vigentes** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Así mismo se conmina al sancionado al cumplimiento del requerimiento efectuado por el Despacho, relacionado con la individualización del funcionario encargado del cumplimiento de la orden de tutela proferida dentro de la presente causa que fue confirmada mediante sentencia Nº 246 del 21 de octubre de 2019 por el Tribunal Administrativo del Valle.

La multa deberá ser cancelada por el sancionada de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 30820000640-8 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura.**

ADVERTIR al señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA** que en caso de no acreditar el pago de la multa dentro del término concedido, se enviaran los documentos indicados en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014 a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Santiago de Cali, para el respectivo cobro coactivo de acuerdo con la Facultad de cobro coactivo dispuesta en cabeza de la Dirección Nacional de Administración Judicial, según lo prevé el artículo 136 de la Ley 6ª de 1992.

20

TERCERO: NOTIFICAR al señor **JUAN FELIPE ACOSTA PARRA,** en calidad de Jefe Encargado de la Oficina Asesora Jurídica de la UARIV, la presente decisión.

CUARTO: CONTRA esta decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 123 DE: 06 DIC 2019 DE 2019

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 03 DIC 2019 DE 2019

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 06 DIC 2019 DE 2019

Secretaria, Y.L.L.T

YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

6

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 1149

RADICACIÓN: **76001 33 33 007 2017-00330-00**
ACCIÓN: **TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE: **MARÍA ANDREA TEJADA GUERRERO**
DEMANDADO: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**

Asunto: **REQUERIR ENTIDAD ACCIONADA**

Mediante memorial visto a folios 1 a 4 del cuaderno incidental la señora MARIA ANDREA TEJADA en calidad de Representante Legal de Fisiorehabilitar Terapias Integrales S.A.S., interpone incidente de desacato en contra del MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 167 del 18 de diciembre de 2017[1] que fue proferida por este Juzgado la cual determinó en su parte resolutiva lo siguiente:

*"**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA ANDREA TEJADA GUERRERO, en calidad de representante legal de FISIOREHABILITAR TERAPIAS INTEGRALES SAS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO: ORDENAR** al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL dar respuesta a la solicitud formulada el 22 de septiembre de 2016, que se relaciona con el giro de los recursos asignados a los acreedores de SELVASALUD LIQUIDADA, en virtud del Decreto 058 de 2015, además de los pasos a seguir y las opciones ofrecidas por la entidad para lograr una eficaz solución a esta situación. De la respuesta que se brinde, deberá notificarse en debida forma a la señora MARÍA ANDREA TEJADA GUERRERO, en calidad de representante legal de FISIOREHABILITAR TERAPIAS INTEGRALES SAS, señalando los recursos procedentes. **ADVIRTIÉNDOLE** que el*

[1] Ver folios 4 al 27.

incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

En este contexto, previo a decidir sobre la apertura del incidente, se hace necesario **REQUERIR** al actual **MINISTRO DE SALUD JUAN PABLO URIBE RESTREPO,** para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida dentro de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al actual **MINISTRO DE SALUD JUAN PABLO URIBE RESTREPO,** para que conozca e informe en el término improrrogable de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 167 del 18 de diciembre de 2017 proferida dentro de la presente causa.

SEGUNDO: LIBRAR el correspondiente oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 1273

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2019-00097-00**
ACCIÓN:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
DEMANDANTE:	**MARIA JESUS SANDOVAL MEDINA**
DEMANDADO:	**NUEVA E.P.S.**

Asunto: Cierra incidente.

La señora **MARIA JESUS SANDOVAL MEDINA** presentó acción de tutela en contra de la **NUEVA E.P.S** buscando la protección de su derecho fundamental al mínimo vital.

Este Despacho protegió el derecho invocado mediante Sentencia de tutela No. 053 del 26 de abril de 2019, la cual determinó en su parte resolutiva lo siguiente:

> *"**PRIMERO**: **AMPARAR** el derecho fundamental al Mínimo Vital de la señora MARÍA JESÚS SANDOVAL MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.249.864.*
>
> ***SEGUNDO: ORDENAR** a la Entidad Promotora de Salud NUEVA EPS que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si no lo ha hecho, reconozca y pague a la señora MARÍA JESÚS SANDOVAL MEDINA las incapacidades laborales que reclama, causadas a partir del día 181, es decir, las generadas a partir del día 16 de septiembre de 2018 hasta tanto expida el concepto de rehabilitación por la incapacidad iniciada el 20 de marzo de 2018 por el diagnóstico COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, para el cual requiere reemplazo de cadera.*
>
> *(...)"*

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, la señora **MARIA JESUS SANDOVAL MEDINA,** presenta incidente de desacato en contra de la **NUEVA E.P.S.**, manifestando que la entidad no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela dictada por el Despacho bajo la radicación de la referencia, toda vez que no le han sido canceladas las incapacidades laborales que se causaron desde el 30 de mayo de 2019 al 28 de junio de 2019.

Luego de surtirse el trámite pertinente, este Despacho mediante providencia del 20 de noviembre de 2019 (Conf. 33) resolvió dar apertura al incidente y se ordenó el traslado al **Dr.**

CESAR GRIMALDO DUQUE – DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS de la **NUEVA E.P.S.** del escrito de desacato por el término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informara sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela.

Según consta a folio 38 se libró oficio en tal sentido.

La NUEVA E.P.S allegó memorial el día 27 de noviembre de 2019, solicitando el cierre del incidente, indicando en el escrito que la entidad desde el 02 de julio de 2019 canceló las incapacidades generadas a favor de la accionante.

Anexo a la respuesta obra copia del oficio de liquidación donde se evidencia que se tuvo en cuenta la incapacidad generada con fecha de inicio 30 de mayo de 2019 Nº 5245103 (F.49) además de comprobante de pago donde se evidencia que a la accionante le fue cancelada la totalidad de la liquidación por concepto de incapacidades por ventanilla en una sucursal de BANCOLOMBIA (F. 50).

En este punto cabe resaltar, que la incapacidad expedida por la I.P.S. RAFAEL URIBE URIBE obrante a folio 4 bajo el Nº 79682 con fecha de expedición 27 de mayo de 2019, corresponde al radicado de incapacidad de la NUEVA E.P.S. Nº 0005245103 (F. 3) con fecha de expedición 27 de mayo de 2019, la cual aparece registrada en la liquidación que efectuó la entidad desde el 02 de julio de 2019 y fue cancelada a la accionante en un monto total junto con las incapacidades que le habían sido generadas en fecha anteriores (F. 50).

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional y posterior trámite incidental fueron atendidos por parte del **Dr. CESAR GRIMALDO DUQUE – DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONOMICAS** de la **NUEVA E.P.S.** lo cual está demostrado a través del memorial y anexos allegados al despacho, al estar probado el pago de la incapacidad generada el 27 de mayo de 2019, que tuvo como fecha de inicio el 30 de mayo de 2019 hasta el 30 de junio de 2019.

Siendo así las cosas, es claro que por parte de los directivos de la **NUEVA E.P.S.** se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato, al encontrar cumplida la orden impartida que protegió los derechos de la señora **MARIA JESUS SANDOVAL.**

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. ***La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos***"[1] *(resaltado del Despacho).*

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato, iniciado por la señora **MARIA JESUS SANDOVAL MEDINA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA comuníquesele a la partes la anterior decisión.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

123 06 DIC 2019
03 DIC 2019
06 DIC 2019

[1] Corte Constitucional - Sentencia T-271/15